

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-638-31-84-001-2020-00043-01
Rad. Interno. **0054-2020F**

Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve por este proveído, el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla y el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.), en torno a cual corresponde conocer del proceso verbal sumario de 'privación de patria potestad' promovido por la señora Rosmira Fandiño Angulo contra el señor Ronny Alberto Díaz Romero.

I. SÍNTESIS DEL ASUNTO

1.1. La señora Rosmira Fandiño Angulo promovió demanda a través de apoderado judicial, persiguiendo que se privara de ejercicio de la patria potestad, al progenitor de su hijo, el niño RLDD, sin indicar el lugar de domicilio del demandado e indicando que es el Juez de Familia de Barranquilla competente en razón del domicilio de los sujetos involucrados.

La demanda correspondió por reparto a la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla, bajo la radicación única n°. 08-001-31-10-004-2019-00433-00 y mediante auto del 10 de febrero de 2020, rechazó la competencia tras señalar, que la parte aquí demandante no es el niño, sino su abuela, por lo que no es aplicable el inciso segundo del numeral segundo, del artículo 28 del Código General del Proceso; sino, la regla general de competencia en razón del domicilio del demandado, la cual, ubicó en el municipio de Sabanalarga (Atl.), previa consideración que en esa localidad, se halla privado de la libertad el convocado.

1.2. Recibido el asunto por el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.) bajo la radicación única 08-638-31-84-001-2020-00043-

00, dispuso igualmente el rechazo de la demanda, previa consideración que se debe observar la norma dejada de aplicar por la juez remitora, máxime porque, lo que se pretende en últimas es la emancipación del niño y por ello, debe estar a la mira también del artículo 306 del Código Civil.

De ese modo, suscitó conflicto de competencia y remitió el expediente para su surtimiento.

1.3. Allegado el expediente a esta superioridad, se procede a resolver la colisión, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se trata este asunto de un conflicto de competencia surgido entre dos agencias judiciales de la misma especialidad y diferentes circuitos, cuyo superior funcional común es esta Sala Civil-Familia, de suerte que, le corresponde dirimir la colisión, a voces del artículo 139 del Código General del Proceso.

2.2. Al entrar en materia, se tiene que la Juez Cuarta de Familia alude a la aplicación de la regla general de competencia territorial plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así mismo, considera que no hay lugar a la aplicación del inciso segundo del segundo de esa misma disposición, el cual, en el sentir del Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, es de estricta observancia en este asunto, pues dispone que:

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

2.3. Al analizar las circunstancias dadas en esta Litis, debe exponerse en primer lugar, que el domicilio es la ubicación jurídica de una persona para determinar la validez de ciertos actos jurídicos, así como la competencia territorial en trámites administrativos y judiciales. A la luz del artículo 76 del Código Civil, *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”*

Así mismo, se indica que no existe en la normativa un registro del lugar del domicilio de las personas, motivo por el que, su determinación se hace a partir de las manifestaciones que sobre el mismo haga cada persona, sin embargo, el citado compendio sustancial contiene una serie de presunciones positivas y negativas entre los artículos 77 y 86; y ningún de ellos, alude a la presunción de domicilio, en el lugar en que una persona se halle privada de la libertad.

2.4. Más importante aún, no existe ningún motivo para desconocer lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia privativa del juez de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que funja como parte en el proceso.

Ello pues, en una interpretación teleológica de la norma, ha de entenderse que al margen que el niño, niña o adolescente funja como demandante o demandado en un determinado proceso de los allí señalados, la competencia radica en el juez de su lugar de domicilio o residencia por una sencilla razón; la finalidad de legislador no fue otra que garantizar de la mejor manera posible, la comparecencia de esos sujetos de especial protección constitucional.

El aparte normativo inaplicado por la Juez Cuarta de Familia y cuya observancia reclama el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, no es otra cosa que una expresión del alto grado de protección constitucional otorgado por el artículo 44 de la Constitución Política a la niñez.

Y es así porque, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, dispone en su numeral tercero que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

La Corte Constitucional en su hermenéutica, ha precisado que a partir de la Constitución Política de 1991, acompasada con la Convención de los Derechos del Niño; trae una nueva visión de la niñez, tendiente a que, las medidas adoptadas por el Estado se encaminen a una mayor protección de quien se halla en estado de indefensión por sus condiciones naturales¹.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia en una interpretación más ajustada al bloque de constitucionalidad, a partir del artículo 44 de la Carta, consideró extensiva la aplicación del artículo 97 de la Ley Estatutaria 1098 de 2006 – *Código de la Infancia y la Adolescencia* – a los procedimientos judiciales.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587 de 1998. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

En ese sentido indicó, que al margen que esa disposición prevea la competencia territorial privativamente en el domicilio o residencia de los niños, niñas o adolescentes para los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos; resulta aplicable también, en asuntos jurisdiccionales.

Decantó la Alta Corporación:

...“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”²

Conforme esa misma línea, la Sala de Casación Civil, al abordar un caso de similares contornos al que hoy se dice, expresó que esa hermenéutica se acompasa con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto adiado 04 de julio de 2013. Radicación n°. 2013-00504-00.

según el cual, las preceptivas procesales deben interpretarse de acuerdo con la regulación constitucional.

Así, al resolver la controversia allí planteada, expuso la H. Corte que:

3. Las anteriores premisas descendidas al caso bajo examen permiten advertir que, aun cuando la niña M.P.O. no ostenta la condición de demandante ni de demandada en el libelo de privación de patria potestad; no puede pasarse inadvertido que desde el 1º de julio de 2009 se encuentra domiciliada en Medellín con su ascendiente por línea paterna, debido a que sus progenitores entregaron su custodia y cuidado personal, mediante acuerdo realizado en esa misma fecha ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía de Popayán, tal y como se desprende de lo consignado en la demanda y sus anexos (folios 1 a 13, cuaderno 1).

Tal circunstancia fuerza interpretar la regla de competencia privativa contenida en el inciso 2 º, numeral 2º, artículo 28 del Código General del Proceso, en favor de los intereses de la menor involucrada en el presente caso, para asignar el conocimiento del juicio de privación de patria potestad al funcionario de familia de la capital antioqueña, por ser el correspondiente al domicilio actual de la niña en cuyo interés se formuló la solicitud.³

2.5. Las mismas circunstancias ocurren en el caso aquí estudiado, si se analiza que la madre del niño RLDD se encuentra fallecida desde el 21 de mayo de 2019, que su padre se encuentra recluido en el Centro Penitenciario para Funcionarios Públicos de Sabanalarga (Atl.), acusado del presunto feminicidio de aquella; y que la custodia del niño fue entregada a su abuela materna tal como consta en el acta suscrita ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Santa Marta 1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC2332-2019 calendarado 18 de junio de 2019. Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-01518-00. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De ahí, refulge palmario que el niño RLDD se encuentra residenciado en la ciudad de Barranquilla junto con su abuela materna – *persona que ostenta en la actualidad su custodia legal* –.

Es así como, sin dubitación alguna, la competencia para tramitar este asunto, radica en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, el que nunca debió repeler su conocimiento, conforme a las exposiciones de este proveído.

III. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que corresponde al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, conocer de la demanda de privación de patria potestad promovida por la señora Rosmira Fandiño Angulo contra el señor Ronny Alberto Díaz Romero.

SEGUNDO: Remitir el expediente al citado despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a325b2d630cf9a84cb95dec480ec5494ffdb02858ee28d9011451a0dbc391**
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>